

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó un escrito dentro del término para subsanar la demanda, del mismo no aporta certificación de haberlo enviado a los demandados como lo ordena el Decreto 806 de 2020. Palmira, enero 14 de 2022.
Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2021-00598-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En providencia que antecede, éste despacho inadmitió la demanda, entre otros, porque en la demanda tratándose de la parte pasiva, debía estar integrada por el reconociente, que para este caso por encontrarse fallecido, entonces como primera medida lo serían sus descendientes de los cuales no se dijo si existían o no, respecto de la sucesión de aquel tampoco se dijo si había iniciado o no. En escrito de subsanación que se presenta se aclara que el reconociente no tenía descendencia y que tampoco se había iniciado proceso de sucesión, pero junto con el escrito de subsanación, la parte actora debía aportar constancia de envío del mismo a la dirección física que aporta de los demandados y no lo aportó.

Artículo 6 Decreto 806 de 2020 inciso 4 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla y subrayado del despacho).

Como quiera que no se cumplió con ese requisito legal, la demanda deberá ser rechazada, como en efecto se hará, por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** propuesta a través de apoderada judicial, y en interés de los derechos de la menor AINARA DIAZ ANGARITA por la señora **MAIRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA** en contra de **MONICA SHIRLEY CASTAÑO CARO** y **CARLOS ALBERTO DIAZ PRADA** padres del reconociente.

3. **ENTREGUESE** al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4. **CUMPLIDO** lo anterior previa cancelación de la radicación, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9d897fd98019f73c199accf95003e7313bb9d62c0bbfaa7ff1b9db45fb6b
cae

Documento generado en 13/01/2022 10:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>